

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR NULIDAD EN
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ENCARNACIÓN POLANIA
DEMANDADOS: ALBER, EVANGELINA, EMELINA, AMPARO Y HENELIA
ENCARNACIÓN POLANIA
RADICACIÓN: 18094318400120230003800 **FOLIO:** 331 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 035

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a calificar los actos procesales de notificación de la admisión de la demanda, surtido respecto a la parte accionada:

El demandante con memorial del 9 de octubre de 2023 informa que cumplió con el envío de la citación para diligencia de notificación personal indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de Henelia y Evangelina Encarnación Polanía. Luego, ante la no comparecencia de las demandadas, con memorial del 17 de enero de 2024, la parte actora acredita haber efectuado la notificación de la admisión de la demanda, cumpliendo las formalidades del artículo 292 ejusdem, por lo que, es del caso, declarar tal situación y tener por contestada la demanda que, en nombre de los citados sujetos procesales se efectuó.

De otro lado, las demandadas Emelina y Amparo Encarnación Polanía, sin mediar acto procesal de notificación, constituyen apoderado judicial para efectos de ser representadas al interior del presente trámite judicial, por lo que es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, reconocer personería al apoderado judicial, tenerlas notificadas por conducta concluyente y otorgarles el termino de traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS de la admisión de la demanda a Evangelina y Henelia Encarnación Polanía, la cual se cumplió con las formas del artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Evangelina y Henelia Encarnación Polanía, obrante a folio 184 a 208 del expediente físico.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Harold Alberto Pacheco Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.497.450 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 222.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de Henelia, Emelina, Amparo y Evangelina Encarnación Polanía conforme a los poderes conferidos (folios 169 a 170, 180 a 181, 196 y 197).

CUARTO: En virtud del reconocimiento de personería del citado apoderado judicial, téngase por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Emelina y Amparo Encarnación Polanía, de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Contabilícese el término de traslado a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc6b051f305b10e4adf581ea253b773c554044adf58ddcbc7d13cca687db96e**

Documento generado en 01/02/2024 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>